



## Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

### ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	08:30 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	11:00 DE LA MAÑANA
RADICADO	08001311000920210000100
PROCESO	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	KELLY JHOJANA BELLO ALFARO
DEMANDADO	JULIAN ALBERTO PAJARO CERVANTES

**INTERVINIENTES:** En esta Audiencia se cuenta con la intervención de manera virtual de las siguientes personas:

**PARTE DEMANDANTE:**

KELLY JHOJANA BELLO ALFARO.

APODERADA JUDICIAL: DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ.

**PARTE DEMANDADA:**

JULIAN ALBERTO PAJARO CERVANTES.

APODERADO JUDICIAL: ANDRES FELIPE OSMA CARO.

**ETAPA CONCILIATORIA:**

Si bien, en principio, por la naturaleza del proceso en cuestión, la conciliación no es susceptible de agotamiento, es preciso indicar que, en este estado de la audiencia, el demandado, señor JULIAN ALBERTO PAJARO CERVANTES, a partir de algunas acotaciones efectuadas por el Despacho, manifiesta que su intención es **delegar la Patria Potestad** de la que es titular respecto de la infante O.L.P.B., a la demandante señora KELLY JHOJANA BELLO ALFARO.

Así mismo, las partes llegaron a un **acuerdo** relacionado con las **visitas virtuales** que inicialmente que el demandado ejercerá con la menor, así como lo relacionado con la **cuota alimentaria** y los gastos de **matrícula y útiles escolares**.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia anticipada**.

En consecuencia, y con fundamento en el art. 307 del Código Civil, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1. **Admitir la Delegación de la Patria Potestad** efectuada por el señor JULIAN ALBERTO PAJARO CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.882.564 de la patria potestad que ejerce sobre la niña O.L.P.B., a la señora KELLY JHOJANA BELLO ALFARO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.046.698.261.

2. Por secretaría, a través del correo electrónico institucional, oficiar al funcionario del estado civil donde se encuentre inscrito el registro civil de nacimiento de la menor O.L.P.B., a fin de que dicho funcionario tome atenta nota de lo decidido en esta sentencia.

3. En cuanto a las **visitas** del señor JULIAN ALBERTO PAJARO CERVANTES en función a la niña O.L.P.B., el Despacho aprueba que las partes hayan definido que las visitas se efectúen de manera virtual, ya sea por video llamada o llamada, lo cual se llevará cada sábado en el horario comprendido entre las cuatro y cinco de la tarde (4:00 p.m. y 5:00 p.m.).

Tales visitas estarán sujetas a vigilancia y modificación según la sugerencia de un profesional en psicología o trabajo social infantil, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien deberá, si a bien lo considera y con la intervención del Defensor de Familia que asigne dicho Instituto, y el apoyo de un grupo interdisciplinario si fuere menester, adelantar un seguimiento y proveer de la asistencia profesional al señor JULIAN ALBERTO PAJARO CERVANTES, a la señora KELLY JHOJANA BELLO ALFARO y a la niña O.L.P.B., según el concepto que de conformidad con la evolución de ese seguimiento o dichas terapias emita el profesional de que se ha hecho referencia. Para ese propósito, ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con copia de lo aquí decidido.

Cabe acotar que las video llamada y llamadas podrán ser grabadas por uno y otro padre, para efectos de ponerlo en consideración del referido profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien evaluará y emitirá periódicamente su concepto, en el que, según su criterio científico, determinará si hay lugar o no a modificar el régimen de visitas aludidas, todo en beneficio del interés superior de la niña O.L.P.B.

4. Aprobar el acuerdo celebrado entre los señores KELLY JHOJANA BELLO ALFARO y JULIAN ALBERTO PAJARO CERVANTES, respecto de la **cuota alimentaria** en favor de la niña O.L.P.B., la cual fijaron, a título de cuota ordinaria, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.)** mensuales; y, a título de cuota extraordinaria o adicional en los meses de **junio y diciembre**, en una suma igual.

Del mismo modo, el señor JULIAN ALBERTO PAJARO CERVANTES, asume el compromiso de suministrar el cincuenta por ciento (50%) de los costos de matrícula estudiantes y útiles escolares que requiera la infante en mención, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la educación de la misma, para lo cual la madre de la beneficiaria, deberá exhibir o poner en conocimiento vía electrónica (WhatsApp, Telegram o correo electrónico) el respectivo volante de matrícula y lista de útiles escolares o la cotización de la misma.

5. Adviértase a las partes, que lo aquí decidido es de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de las decisiones que puedan adoptar otras autoridades judiciales o administrativas.

6. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que expresaron estar conforme.



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY